



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

246-D-11
OD 1354

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el marco general del ejercicio de la profesión de nutricionistas o licenciados en nutrición, basado en los principios de integridad, ética, bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad aplicados a la contribución del mantenimiento y mejoramiento de la salud de las personas y de la comunidad.

Art. 2º.- *Ámbito de aplicación.* El ejercicio de la profesión de nutricionistas o licenciados en nutrición queda sujeto a lo dispuesto por la presente ley, sin perjuicio de las disposiciones vigentes dictadas por las autoridades jurisdiccionales y las que en lo sucesivo éstas establezcan en todo el territorio nacional.

Art. 3º.- *Autoridad de aplicación.* El control del ejercicio profesional y el gobierno de la matrícula respectiva serán ejercidos por la autoridad que al efecto designe cada jurisdicción.



H. Cámara de Diputados de la Nación

246-D-11

OD 1354

2/.

Art. 4°.- *Ejercicio de la profesión.* A los efectos de la presente ley se considera ejercicio profesional del nutricionista o del licenciado en nutrición a la aplicación, investigación, evaluación y supervisión de técnicas y procedimientos relacionados con la seguridad alimentaria y nutricional de la población o de sus individuos.

Art. 5°.- *Desempeño de la actividad profesional.* El nutricionista o el licenciado en nutrición pueden ejercer su actividad profesional en forma individual, grupal o integrando grupos multi o interdisciplinarios.

CAPÍTULO II

Condiciones para el ejercicio de la profesión

Art. 6°.- *Condiciones del ejercicio.* El ejercicio de la profesión del nutricionista o del licenciado en nutrición, previa obtención de la matrícula profesional correspondiente, sólo está autorizado a quienes posean:

- a) Título de nutricionista o de licenciado en nutrición expedido por universidades estatales o privadas reconocidas por autoridad competente, y ajustado a la reglamentación vigente;
- b) Título de grado equivalente al de nutricionista o al de licenciado en nutrición expedido por universidades extranjeras que haya sido revalidado en la República Argentina, en la forma que establece la legislación vigente, los convenios de reciprocidad o los tratados internacionales.

Art. 7°.- *Tránsito en el país.* Los graduados en ciencias de la nutrición en el extranjero en tránsito en el territorio nacional sólo pueden ejercer la profesión sin necesidad de inscripción de matrícula, conforme lo determine la reglamentación, en los siguientes casos:



H. Cámara de Diputados de la Nación

246-D-11

OD 1354

3/.

- a) Cuando sean contratados o convocados por instituciones públicas o privadas, científicas o profesionales reconocidas con fines de investigación, docencia y asesoramiento, debiendo limitarse a la actividad para la cual han sido contratados o convocados;
- b) Cuando sean llamados en consulta o convocados a través de un profesional matriculado en el país que debe avalar su actuación, debiendo limitarse a la actividad para la cual han sido especialmente requeridos.

CAPÍTULO III

Alcances e incumbencias de la profesión

Art. 8º.- *Alcances.* Los nutricionistas o licenciados en nutrición, conforme el alcance que determine cada jurisdicción, pueden ejercer las siguientes actividades:

- a) Actuar en la prevención, promoción, protección, asistencia, recuperación y rehabilitación de la salud alimentaria y nutricional de las personas y de la comunidad;
- b) Programar planes de alimentación para individuos y grupos poblacionales. Se entiende por plan, dieta o régimen de alimentación aquél que recomienda consumir de manera equilibrada y variada alimentos que aportan los nutrientes necesarios para el crecimiento, desarrollo y mantenimiento del organismo de un individuo, en la etapa particular del ciclo de vida en que se encuentre;
- c) Programar planes dietoterápicos, previo diagnóstico, para individuos y grupos poblacionales. Se entiende por plan dietoterápico al que se utiliza para el tratamiento de determinadas



H. Cámara de Diputados de la Nación

246-D-11

OD 1354

4/.

- patologías para curarlas o compensarlas, como único tratamiento o combinado con otras medidas terapéuticas;
- d) Elaborar planes de alimentación para instituciones públicas o privadas en las que se brinda asistencia alimentaria;
 - e) Planificar, organizar, ejecutar, monitorear y evaluar programas alimentarios en situaciones de emergencia o catástrofe;
 - f) Emitir los informes que, desde la óptica de su profesión, contribuyan a elaborar diagnósticos multi o interdisciplinarios;
 - g) Evaluar a los individuos y grupos poblacionales a partir de la aplicación de métodos antropométricos, de fraccionamiento y todo otro método de diagnóstico alimentario;
 - h) Diseñar los protocolos para la prevención, diagnóstico y tratamiento nutricional;
 - i) Intervenir en la planificación, organización, dirección, supervisión y evaluación de las encuestas alimentarias con fines nutricionales;
 - j) Intervenir en el asesoramiento, planificación, organización, dirección, supervisión, evaluación y auditoría en instituciones o empresas públicas o privadas que elaboren alimentos;
 - k) Desempeñar la dirección u otros cargos técnicos en empresas de alimentación o de la industria alimentaria;
 - l) Desempeñar la dirección u otros cargos en las áreas de alimentación y nutrición en las instituciones de salud, públicas y privadas;
 - m) Intervenir en la planificación, implementación y supervisión de programas de educación alimentaria y nutricional para individuos, grupos o poblaciones;
 - n) Participar en estudios e investigaciones referidos a temas de alimentación y nutrición;



H. Cámara de Diputados de la Nación

246-D-11

OD 1354

5/.

- o)* Participar en la elaboración y actualización de los programas y planes de estudio de su incumbencia;
- p)* Participar en la organización, implementación y dirección de programas de docencia y perfeccionamiento en nutrición;
- q)* Dirigir o participar en la planificación, organización, monitoreo y evaluación de las carreras de grado o posgrado en las ciencias de la nutrición;
- r)* Realizar actividades de divulgación, promoción y docencia e impartir conocimientos sobre alimentación y nutrición a nivel individual, grupal o poblacional;
- s)* Realizar auditorías, inspecciones, arbitrajes y peritajes en diferentes situaciones nutricionales y ejercer su función en calidad de perito judicial, con ajuste a lo dispuesto por las normas que regulan la actividad;
- t)* Integrar y presidir tribunales que entiendan en concursos y selecciones internas para la cobertura de cargos en áreas de alimentación y nutrición;
- u)* Formar parte de comités de ética de diferentes organismos o instituciones para el contralor del ejercicio profesional de la nutrición en las diferentes áreas de su incumbencia;
- v)* Participar en la definición de políticas de su área y en la formulación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de planes y programas de alimentación y dietoterápicos en los distintos niveles de ejecución.



H. Cámara de Diputados de la Nación

246-D-11

OD 1354

6/.

CAPÍTULO IV

Especialidades

Art. 9º.- *Especialidades.* Para ejercer como "especialista" los nutricionistas o licenciados en nutrición deben poseer el título o certificado válido que lo acredite, de una nómina de especialidades reconocidas por la autoridad jurisdiccional y deben demostrar continuidad en la especialidad conforme las condiciones que cada jurisdicción determine.

Art. 10.- *Ejercicio de las especialidades.* Para el ejercicio de la especialidad el nutricionista o el licenciado en nutrición, debe poseer:

- a) Título o certificado debidamente otorgado por universidades estatales o privadas reconocidas por autoridad competente, y ajustado a la reglamentación vigente;
- b) Título o certificado expedido por universidades extranjeras que haya sido revalidado en la República Argentina, en la forma que establecen la legislación vigente, los tratados internacionales vigentes o los convenios de reciprocidad.

CAPÍTULO V

Inhabilidades, incompatibilidades y ejercicio ilegal

Art. 11.- *Inhabilidades.* No pueden ejercer la profesión en ninguna jurisdicción los nutricionistas o licenciados en nutrición que:

- a) Hayan sido condenados por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional por el transcurso del tiempo que determine la condena;



H. Cámara de Diputados de la Nación

246-D-11

OD 1354

7/.

- b) Padezcan enfermedades físicas o mentales incapacitantes para ejercer la profesión, certificadas por junta médica y con el alcance que establezca la reglamentación;
- c) Mantengan deudas por aranceles de matrícula en alguna de las jurisdicciones en las que estén matriculados correspondientes a por lo menos dos (2) ejercicios, salvo las que establezcan un plazo menor;
- d) Estén sancionados con suspensión o exclusión en el ejercicio profesional, mientras dure la sanción.

Art. 12.- *Incompatibilidades.* Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión de nutricionista o licenciado en nutrición sólo pueden ser establecidas por ley.

Art. 13.- *Ejercicio ilegal de la profesión.* Las personas que sin poseer título habilitante ejercieran la profesión de nutricionista o de licenciado en nutrición y que participen en las actividades o acciones que en la misma se determina serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por esta ley y su conducta denunciada por infracción a los artículos 208 y 247 del Código Penal.

CAPÍTULO VI

Derechos de los profesionales licenciados en nutrición

Art. 14.- *Derechos.* Los nutricionistas y licenciados en nutrición tienen derecho a:

- a) Ejercer su profesión libremente, de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación, asumiendo las responsabilidades acordes con la capacitación recibida;



- b) Negarse a realizar o colaborar con la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas siempre que de ello no resulte un daño a las personas;
- c) Disponer de las facilidades que le permitan su actualización y capacitación permanente cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada;
- d) Percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su dignidad profesional;
- e) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito de su desempeño laboral.

CAPÍTULO VII

Obligaciones de los profesionales

Art. 15.- *Obligaciones.* Los nutricionistas o licenciados en nutrición están obligados a:

- a) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona, sin distinción de ninguna naturaleza;
- b) Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado a que accedan en el ejercicio de su profesión;
- c) Prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades competentes en casos de emergencia o catástrofe;
- d) Fijar domicilio profesional dentro de la jurisdicción en la que ejerzan;
- e) Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente, de conformidad con lo que al respecto determine la reglamentación;



H. Cámara de Diputados de la Nación

246-D-11

OD 1354

9/.

- f) Velar por la salud de las personas debiendo atenderlas sin establecer distinción de ninguna naturaleza y respetando la dignidad humana;
- g) Registrar en la historia clínica las intervenciones, progresiones, controles y evaluaciones nutricionales realizadas;
- h) Certificar las prestaciones de servicios que efectúen;
- i) Consignar en los planes de alimentación o dietoterápicos su nombre, apellido, número de matrícula, domicilio y número telefónico, indicando el nombre del paciente, en caso de consulta individual. Los mismos pueden ser manuscritos, redactados con letra legible o impresos por medios electrónicos o mecanografiados, y deben ser formulados en castellano, fechados, firmados y sellados.

Para el caso de que los documentos mencionados sean enviados por medios electrónicos, como documentos digitales firmados digitalmente, tendrán la validez que les otorga su adecuación a la ley 25.506 de firma digital.

CAPÍTULO VIII

Prohibiciones

Art. 16.- *Prohibiciones.* Queda prohibido a los nutricionistas o licenciados en nutrición:

- a) Realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que exceda o sea ajeno a su competencia;
- b) Prescribir, administrar o aplicar medicamentos;
- c) Prestar asistencia a individuos o grupos poblacionales en situación de riesgo, sin previo diagnóstico debidamente certificado;



H. Cámara de Diputados de la Nación

246-D-11

OD 1354

10/.

- d) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos y prometer resultados o cualquier otro engaño relativo a un ejercicio abusivo;
- e) Someter a personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud;
- f) Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana;
- g) Delegar en personas no autorizadas a ejercer la profesión de nutricionista o licenciado en nutrición, facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad;
- h) Prestar su firma o nombre profesional a terceros, aunque sean profesionales de la nutrición;
- i) Practicar tratamientos personales de productos especiales, de preparación exclusiva o secreta no autorizados por la autoridad competente, según corresponda;
- j) Anunciar o aplicar procedimientos o técnicas que no estén autorizados por la autoridad competente;
- k) Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas;
- l) Hacer manifestaciones públicas que puedan generar un peligro para la salud de la población o un desprestigio para la profesión o vayan en contra de la ética profesional;
- m) Participar los honorarios;
- n) Obtener beneficios de establecimientos que elaboren, distribuyan, comercien o expendan productos alimenticios y dietéticos, o cualquier otro elemento de uso en la prevención, el diagnóstico o tratamiento relacionados con sus incumbencias.
- o) Ejercer la profesión mientras se encontraren inhabilitados;



H. Cámara de Diputados de la Nación

246-D-11
OD 1354
11/.

p) Difundir o publicar o dar su aval en medios masivos de comunicación, gráficos o audiovisuales, recomendaciones de regímenes alimentarios y dietéticos sin las indicaciones preventivas que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO IX

Matrícula

Art. 17.- *Matriculación.* Para el ejercicio profesional los nutricionistas o licenciados en nutrición deberán inscribir previamente el título universitario expedido o revalidado conforme al artículo 6° de la presente ley, por las autoridades competentes y en los organismos jurisdiccionales correspondientes.

Art. 18.- *Ejercicio del poder disciplinario.* Los organismos que determine cada jurisdicción deberán ejercer el poder disciplinario sobre el matriculado.

Art. 19.- *Sanciones, inhabilidades e incompatibilidades.* A los efectos de la aplicación, procedimiento y prescripción de las sanciones, y la determinación de las inhabilidades e incompatibilidades, se debe aplicar lo que determine cada jurisdicción, asegurando el derecho de defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales. Para la graduación de las sanciones se debe merituar el incumplimiento a la presente ley conforme la gravedad y reincidencia en que haya incurrido el matriculado. En su caso, se aplicarán los artículos 125 a 141 de la ley 17.132 de ejercicio de la medicina.

Art. 20.- *Registro de sancionados e inhabilitados.* El Ministerio de Salud de la Nación deberá crear un registro de profesionales sancionados e



H. Cámara de Diputados de la Nación

246-D-11
OD 1354
12/.

inhabilitados al que tendrán acceso solamente las autoridades de aplicación y los colegios profesionales de cada jurisdicción, conforme lo determine la reglamentación.

Art. 21.- *Reempadronamiento.* El Ministerio de Salud de la Nación promoverá, en el ámbito del Consejo Federal de Salud – COFESA-, los mecanismos idóneos para el reempadronamiento de los nutricionistas o licenciados en nutrición. El reempadronamiento deberá cumplirse dentro de los ciento veinte (120) días de sancionada la presente ley.

CAPÍTULO X

Disposiciones complementarias

Art. 22.- *Aplicación en las jurisdicciones.* La aplicación de la presente ley en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comprende las normas sobre el registro de sancionados e inhabilitados y de promoción del reempadronamiento, quedando supeditadas las demás previsiones a la adhesión o a la adecuación de su normativa, conforme lo establecido en la legislación de cada jurisdicción.

Art. 23.- *Reglamentación.* La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de noventa (90) días desde su publicación.

Art. 24.- *Derogación.* Derógase la ley 24.301.

Art. 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.